

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, SÁBADO 4 DE JUNIO DE 1881.

NÚM. 6.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUCESOS.

EL SR. GENERAL CRAVIOTO.

Cerradas las sesiones del congreso general ha llegado á esta ciudad el senador Sr. Rafael Cravioto, á quien un numeroso grupo de sus amigos acompañó hasta su casa desde la estacion de Xochihuacan, y cuya llegada se celebró con el mayor regocijo.

Le damos la bienvenida.

CARBON DE PIEDRA.

Han sido denunciados varios criaderos de carbon de piedra, sitios en los Distritos de Huejutla y Metztlán, por el Sr. Carlos R. Michel en nombre del Sr. Andrés Santander y de la compañía que representa, la que segun se nos informa la componen los Sres. Lic. Carlos Diez Gutiérrez, Agustín Ugarte y otras respetables personas.

Un ingeniero americano ha pasado por esta Ciudad á practicar un reconocimiento de aquellos criaderos, y con el objeto de estudiar el terreno para facilitar la conduccion de la hulla.

Una nueva comision, formada de otros tres ingenieros americanos, ha pasado asimismo por aquí con direccion á aquel rumbo, y con el mismo objeto de reconocer esos terrenos para que puedan ser explotados en grande escala.

Como es natural, se ha despertado vivamente el entusiasmo por la referida industria, y cada día se hacen nuevos denuncios ante la Dипutacion Territorial del Mineral del Monte.

Podemos augurar á la compañía de la que es agente el Sr. Michel, un éxito brillante, pues personas fidedignas nos refieren que en Huautla existe una herrería, la del Sr. Matías Kiel, de origen alemán, que no usa otro combustible que el carbon de piedra, que le brinda profusamente la naturaleza.

FERROCARRIL HIDALGO.

El 1º del corriente se ha puesto al servicio público el tramo de esa vía que une la estacion de Xochihuacan con la de San Agustín.

El pasaje de esta ciudad á ese último punto cuesta cuarenta y cinco centavos.

TEATRO DE BARTOLOME DE MEDINA.

La víspera de que espirara el período del general Cravioto, colocó la primera piedra del nuevo teatro que llevará el nombre del ilustre descubri-

dor del beneficio por patio de metales, y á quien Pachuca debe en mucha parte su apogeo.

Algunos días después de aquel acto se empezó con mucha actividad el acopio de materiales de construccion, y en seguida los operarios dieron manos á la obra.

Sobre veinticinco albañiles y cien peones son los trabajadores empleados en aquello mejora que se levanta rápidamente debido al entusiasmo de la empresa formada de vecinos de esta ciudad, y á la eficaz cooperacion del estimable Sr. D. Manuel de Drusina, socio y tesorero.

Conforme al plano de la obra, la solidez nada deja que desear, y la belleza arquitectónica corresponderá al gusto de la época.

PAGAS.

La Secretaría de Hacienda del Estado ha cubierto con toda regularidad los sueldos de los funcionarios, empleados y pensionistas del mismo, y los haberes de las fuerzas de seguridad pública hasta el 31 del mes de Mayo anterior los primeros, y hasta hoy los segundos.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL.

(Continúa.)

Art. 334. Si se ignorase la residencia del testigo que hubiere declarado antes de la aprehension del acusado, inmediatamente después de tomarle á éste su declaracion indagatoria, se le hará saber el nombre del testigo y las demas circunstancias necesarias para que le conozca. Si fuere conocida la residencia del testigo, además de dar al reo el conocimiento que expresa este artículo, se le presentará al testigo, si así lo pidiere el mismo reo.

Art. 335. En los casos del art. 333, tienen las partes derecho de formular á los testigos las repreguntas que les parezca, las cuales se articularán si fueren conducentes y estuvieren conformes con lo dispuesto en el art. 343.

Art. 336. Las partes pueden tachar á los testigos, proponiendo las pruebas relativas. Los jueces siempre repreguntarán á los mismos testigos acerca de los hechos opuestos como fundamento de la tacha, si ésta es legal; y en el sumario de ofi-

cio recibirán la prueba, caso de que el testigo no reconozca la verdad de la tacha. Si ella fuere opuesta en el plenario, sólo á instancia de parte y en el término correspondiente se recibirá tal prueba. La resolución relativa á las tachas se dictará en una con la sentencia definitiva, al calificar el valor de las pruebas constantes en el proceso.

Art. 337. A los testigos examinados en el sumario no se les volverá á tomar declaración en el plenario sobre los mismos puntos en que hubieren sido examinados, ni sobre los directamente contrarios; pero sí puede examinárseles acerca de circunstancias que no fueren la sustancia del hecho ya declarado.

Art. 338. Cuando la declaración del testigo se reciba por medio de intérpretes, el acusado con su defensor, y el acusador si lo hubiere, podrán recusar cada parte, un intérprete, pero sólo con causa legal y determinada, cuya prueba se recibirá y practicará de oficio inmediatamente. Cuando por circunstancias excepcionales el juez lo creyere conveniente, mandará se reciba la declaración á pesar de la recusación, cuya prueba, sin embargo, se practicará. Si la misma recusación fuere fundada, se repetirá la declaración mediante nuevo intérprete que sustituya al recusado.

Art. 339. El intérprete, ni áun de consentimiento de las partes, podrá ser algun testigo.

Art. 340. El examen de los testigos, en el plenario, se hará mediante interrogatorio que exhibirá la parte que los presente, y á presencia de la contraria.

Art. 341. Presentado que fuere el interrogatorio, en el caso del artículo anterior, el juez le examinará y por decreto en forma le admitirá, excluyendo las preguntas que estime capciosas, oscuras ó impertinentes. Contra esta calificación no cabe recurso alguno, pero el tribunal superior, al conocer de la causa, puede revocarla mandando se examine de nuevo al testigo sobre las preguntas que el juez de 1ª instancia hubiere desechado.

Art. 342. Concluido el examen de un testigo presentado en el plenario por alguna de las partes, pero en la misma audiencia, la contraria puede formular las repreguntas que desca se le hagan, las cuales, así como las que el juez estime conducentes, le articulará.

Art. 343. Cada pregunta ó repregunta se referirá á un solo hecho, y será clara, terminante, no capciosa, ni oscura, ni de doble sentido.

Art. 344. Si de la instrucción aparece que algùn testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el debido proceso.

Art. 345. Cada parte puede presentar hasta treinta testigos en apoyo de su intención.

SECCION VII.

De la prueba de peritos.

Art. 346. Siempre que para el examen de alguna persona ú objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos.

Art. 347. Por regla general, los peritos que se examinan deberán ser dos ó más; pero en el su-

mario bastará uno, cuando sólo éste pudiere ser habido, ó cuando haya peligro en el retardo.

Art. 348. El juez deberá proceder al nombramiento de peritos siempre que se lo pidan las partes interesadas, ó él lo creyere conveniente; pero sólo él tiene facultad de designar las personas que hayan de desempeñar este encargo, y fijar el número de ellas.

Art. 349. Lo prevenido en el artículo anterior no impide que las partes interesadas nombren el perito ó peritos que quieran, para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez. Este, en la sentencia valorizará las declaraciones é informes de todos los peritos.

Art. 350. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual deben informar, si tal profesión ó arte estuvieren reglamentados por las leyes. En caso de que no lo estuvieren, ó cuando en el lugar no hubiere peritos titulados, se podrán nombrar personas entendidas; pero en este último caso, si el proceso hubiere de resolverse donde haya peritos titulados, se sujetará al examen y calificación de éstos, la declaración que hubieron dado los prácticos.

Art. 351. Se observará respecto de los peritos lo prevenido para los testigos por los artículos del 300 al 304, 317, 320 y 332.

Art. 352. El juez hará á los peritos todas las preguntas que creyere oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mencion de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugieran.

Art. 353. El juez, cuando lo estime conveniente, y siempre que se lo pidan las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ú objetos, salvó lo dispuesto en la parte final del art. 269.

Art. 354. Los prácticos emitirán su opinion por medio de declaración verbal, expouiendo los hechos y circunstancias que les sirvan de fundamento; pero los peritos titulados la emitirán por informe escrito, pudiendo pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 355. Cuando el número de peritos examinados hubiere sido par y discordaren en opiniones, de suerte que ninguno tenga mayoría, el juez nombrará otro ú otros peritos en número impar; en presencia de éstos se repetirán los experimentos, si fuere posible, no siéndolo, los primeros peritos les comunicarán el resultado que hayan obtenido, y con estos datos los nuevamente nombrados emitirán su opinion.

Art. 356. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser examinados, los jueces no permitirán se ejecute el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las sustancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas, cuya circunstancia se anotará en el acta de la diligencia.

Art. 357. Siempre que el juez lo estimare oportuno, ó cuando lo pidan las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que practiquen nuevo reconocimiento.

SECCION VIII.

De la prueba documental.

Art. 358. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho, ante escribano público ó juez receptor suficientemente autorizados, que son de primera saca, y las copias compulsadas posteriormente del registro, en virtud de decreto judicial y con las debidas citaciones.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastro que se hallen en los archivos públicos.

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y en los que fueren de oficinas del registro civil creadas por el imperio y la intervencion, que se refieren á actos del estado civil pasados durante dichos intervencion é imperio, en cada lugar, mediante el cotejo que expresa la fraccion siguiente.

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos del estado civil pasados antes del establecimiento en cada lugar de la oficina del registro civil, mediante el cotejo con sus originales, practicado con las citaciones correspondientes y previo mandato judicial, por escribano ó juez competente, habiéndose por tal al conciliador que lo ejecute por orden del juez de 1.^a instancia respectivo.

VI. Las certificaciones relativas al estado civil, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil y reglamentos relativos, por los encargados del registro.

VII. Las actuaciones judiciales de toda especie, aun las practicadas durante la intervencion y el imperio, siempre que éstas últimas hayan de tenerse por revalidadas, segun los preceptos de la ley federal de 20 de Agosto de 1867.

Art. 359. Auténtico se llama todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 360. Para que se tengan por auténticos ó públicos en sus respectivos casos, los instrumentos expedidos por funcionarios que no sean del Estado, se requiere la autenticacion de los mismos, hecha conforme á las leyes del lugar de su procedencia.

Art. 361. Para que se tengan por auténticos ó públicos los instrumentos que vienen del extranjero, es preciso que lo sean conforme á las leyes del país donde se expiden, y que estén legalizados en la forma establecida por las leyes federales de la República.

Art. 362. No se tendrán por instrumentos públicos ni auténticos, las certificaciones expedidas por personas que en el acto en que las expiden no ejerzan las funciones del cargo público respectivo, aunque se refieran á actos que pasaron cuando las ejercían.

Art. 363. La fé de los instrumentos públicos y auténticos, sólo tiene lugar dentro de los límites de las atribuciones del funcionario que los autoriza, en cuanto á la materia principal de los mismos instrumentos, ó las circunstancias enunciativas relacionadas directamente con ella ó dependientes de ella.

Art. 364. Documento privado es el que ca-

rece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 365. Los documentos que se presenten durante el sumario, ó que de cualquiera manera deben obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citacion de las partes, debiendo siempre agregarse los argüidos de falsos á que se refieren los artículos 187 á 194.

Art. 366. Siempre que una de las partes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, la contraria tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 367. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez ó tribunal ante quien se sigue el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar donde aquéllos se encuentren.

Art. 368. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél, para lo cual se le manifestarán originales, dejándole ver no sólo la firma, sino todo el documento.

Art. 369. Si hubiere de hacerse constar en el proceso algun documento privado que obre en poder de un extraño, se exhibirá al juez, quien hará compulsar lo que los interesados señalen; pero nunca se obligará á quienes no fueren parte en la causa á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, á no ser que se trate de documentos falsos, ó como tales denunciados ó redargüidos.

Art. 370. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallaren, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en el proceso, y devolviéndose, siempre que no estuvieren denunciados ó redargüidos de falsos.

Art. 371. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio, ó de algun establecimiento industrial ó minero, la exhibicion y compulsación de las constancias necesarias que el que la pida debe fijar con toda precision, se hará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores del mismo estén obligados á llevar al juzgado, ni el documento, ni sus libros, ni á más que á presentar las partidas ó documentos que fueren designados con toda precision.

Art. 372. Siempre que se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras ó firmas, que se practicará observándose lo siguiente:

1.^o El cotejo se hará por medio de peritos, asistiendo á la diligencia el juez y su secretario.

2.^o El cotejo se hará con documentos, indubitados, teniéndose por tales los que las partes de comun acuerdo reconozcan con esa calidad; aquéllos cuya letra ó firma hayan sido judicialmente reconocidos; y el escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél á quien perjudique.

3.^o El juez puede ordenar se repita el cotejo por otros peritos.

SECCION IX.

De la fama pública.

Art. 373. Para que la fama pública tenga algun valor, se requiere:

Art. 3º A la espiración de noventa y nueve años, contados desde la promulgación de este Contrato, el Gobierno Mexicano tendrá el derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles, y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

BASES DE LA COMPAÑIA.

Art. 4º La empresa será siempre mexicana, aún cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 5º Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta Capital, al mismo tiempo que en el extranjero y con las mismas condiciones que allí; mas no se abrirá ninguna suscripción de acciones antes de que se haya completado la formación del primer capital de seis millones de pesos y se haya pagado en efectivo el diez por ciento.

Art. 6º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, en perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

Art. 7º La Compañía nombrará en esta Capital uno ó mas representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 8º Cuando se suscite alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales federales competentes de la República de México, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 9º Las líneas de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía, en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles,

materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes mexicanas vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10º Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan, ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y también tendrá el derecho de explotárselas y mantenerlas en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPITULO III.

CONCESIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, ó el ferrocarril, el telegrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasara el ferrocarril.

Art. 13. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta

ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

Art. 14. Los puntos que sirvan de término al camino en la frontera de Guatemala y en el Océano Pacífico, se constituirán puertos de entrada para el comercio extranjero y de cabotaje.

Art. 15. Los buques que vinieren á los puertos del Golfo ó del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbon de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ú otros materiales, para usarse en la construcción, explotación y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telegrafía, estarán exentos del pago de derechos de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutará estas exenciones las mercancías que no vengán destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas á que se refiere este contrato, y por un período de cinco años, contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose, por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Art. 16. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho, no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente á atravesar y no para el consumo del país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construcción.

Art. 17. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse, en la descarga y carga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones, serán tales, que no tiendan á demorar, ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa que corresponde á la Compañía, el Gobierno mexicano podrá cobrar como derecho adicional el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito á través del país, cobrando ese derecho directamente ó por conducto de la Compañía; en caso de que lo cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al Gobierno por comisión, y el cobro se hará conforme á los reglamentos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 18. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad, á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos, desde una á otra extremidad de las líneas, y que no han de permanecer en el país.

Art. 19. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telegrafo autoi-

zadas por esta ley, se conceda á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros, en toda la extensión de los ferrocarriles, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles, en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y que no interrumpán la explotación de los que sean objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y de sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias; sujetándose en la extracción de estos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 20. El derecho de vía cedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 21. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita dictámen dentro del perentorio término de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

(Concluid.)

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Molango.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cincoenta centavos.—Documentos y Libros.—Convocatoria.—Por disposición del C. Juez de pri-

mera Instancia de este distrito Lic. Vicente López Pelaez, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes del finado general Joaquin Martinez para que se presenten á deducirlos dentro del término de treinta días que se contarán desde la publicación del presente aviso, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes.

Molango, Mayo 31 de 1881.—Lic. Vicente López P.—Andrés Rodríguez, Secretario.

3—1

Ejecutivo Municipal de Zimapan.—Hace quince días que se encontró en el rancho del Puerto de este municipio, una mula parda valorizada en la suma de \$ 25. Y como no se halla presentado ninguna persona á reclamarla, se ha mandado, en cumplimiento del art. 811 del Código civil, se haga saber por medio del presente, para que la persona que se considere con derecho á la referida mula, ocurra á deducirlo en esta oficina en el término de un mes; apercibido de que si no lo verifica, se procederá conforme á lo prevenido en el art. 815 del citado Código.

Zimapan, Mayo 16 de 1881.—Luis G. Sanchez.

3—3

Presidencia municipal del Municipio de Mixquiahuala.—Se hace saber al público, conforme al art. 811 del Código civil, que el C. Zacarías Arteaga ha presentado ante esta oficina, una mula tordilla que ha llegado sola á su casa, y que ha sido valorizada en veinticinco pesos por los peritos CC. Urbano Zúñiga y Diódoro Candalaria.

La persona que se considere con derecho á dicho animal, puede ocurrir á esta oficina en el término que fija el art. 815 del mismo Código, y le será entregado, previa la correspondiente justificación.

Mixquiahuala de Benito Juárez, 2 de Mayo de 1881.—MANUEL GÁLVEZ.

4—4

Estado de Hidalgo.—Presidencia municipal de Xochiatipan.—Se hace saber que con esta fecha ha presentado á esta oficina el C. Cenobio Meza, una mula tordilla, mostrenca, como de siete cuartas de alta y catorce años de edad. En consecuencia, las personas que se consideren con derecho á la expresada mula, pueden deducir su acción en esta oficina en el término que la ley señala.

Constitucion y libertad. Xochiatipan, Abril 27 de 1881.—G. ALVARADO.

4—4

COMPANIA AVIADORA
DE LA MINA DE SAN MARCIAL
EN EL MINERAL DEL CHICO.

La mayoría de accionistas de esta negociacion, en junta que celebró el 2 del presente en esta Villa, despues de nombrada la Junta Directiva, acordó: se les notifique por medio de este aviso al Sr. D. Rafael Palma y á la Sra. Doña Josefa Rivera, que si no ocurren en el plazo de ocho días, á contar desde el 23 del actual, á pagar lo que adeudan desde Mayo del año pasado á la fecha, por las rayas que se han hecho en proporcion á las acciones que representan, al tesorero de la Compañía D. Cristóbal Posada, que vive en esta propia Villa, quedan declaradas desiertas sus acciones con arreglo al art. 8º título XI de las Ordenanzas de Minería.

Atotonilco el Grande, Mayo 14 de 1881.—Santos Vera, presidente.—Cristóbal Posada, tesorero.—Eulalio Sánchez, secretario.

3—1

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuen-

ta centavos.—Documentos y libros.—En los autos sobre intestado del Sr. Eusebio Perez, seguidos por ante el juzgado 2º de primera instancia de este Distrito, se ha mandado por auto de esta fecha se convoque por el periódico *Oficial del Estado y Monitor Republicano*, á las personas que se crean con derecho á los bienes del propio intestado, para que los deduzcan dentro del término de treinta días que se contarán desde la primera publicación de los avisos, apercibidos que de no verificarlo en el término prefijado les parará en los perjuicios á que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente á fin de que surta sus efectos legales.

Pachuca, Abril 18 de 1881.—Pedro Gil, Escribano Público.

3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos testamentario á bienes de D. Mariano Tetas, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia del Distrito, que conoce de ellos, autorizó al representante del albacea para la formación de inventarios, bajo el concepto de que se obsequie lo dispuesto por el art. 3956 del Código civil. En cumplimiento de esa disposición y del decreto judicial, pongo el presente para que los legatarios y acreedores del difunto, usen del derecho que les corresponde, en el término de treinta días, contados desde esta fecha.

Pachuca, Mayo 24 de 1881.—Pedro Gil, escribano público.

3—2

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado del Sr. José Mª Escobar, vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada, Juez 2º constitucional de 1ª instancia del distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por el *Periódico Oficial del Estado y Monitor Republicano* á las personas que se crean con derecho á los bienes del propio intestado, para que en el término de quince días contados desde la primera publicación de los avisos, lo deduzcan en este juzgado; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Mayo 26 de 1881.—Pedro Gil, notario público.

3—2

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de intestado del Sr. Vicente García, vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada, Juez 2º constitucional de 1ª instancia del distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos en los pases públicos y por anuncios en los periódicos *Monitor Republicano*, y periódico *Oficial del Estado* á las personas que se crean con derecho á los bienes del propio intestado, sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación de los anuncios; apercibiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Mayo 27 de 1881.—Pedro Gil, Notario público.

3—2

Diputacion Territorial de Minería. de Zimapan.—Timbre.—Documentos y libros.—50 centavos.—Aviso.—Habiendo denunciado los CC Tomas Chávez y Juan y José María García, por yerma y des poblada la mina llamada «San Cayetano», ubicada en el Mineral de la Bonanza, de esta jurisdiccion, mencionando como último poseedor de ella á Don Alfredo Boche, vecino de la ciudad de México, por el presente se cita á dicho señor Boche, para que comparezca á esta oficina dentro del término que marcan las Ordenanzas del ramo, apercibido de procederse á lo que hubiere lugar si no lo verificare.

Zimapan, Mayo 18 de 1881.—Néstor Basualdo.

3—1

 AVISO.

El Código de Procedimientos en Materia Criminal, se expende en las Administraciones de Rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

IMPRESA DEL ESTADO,
A CARGO DE CARLOS R. MICHEL.